

MARTES, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2013 - BOC NÚM. 173

1.DISPOSICIONES GENERALES

AYUNTAMIENTO DE MEDIO CUDEYO

CVE-2013-13219 *Aprobación definitiva de modificación de las Ordenanzas Fiscales de Licencia de Apertura, de Obra Menor y de Suministro de Agua para 2013.*

ACUERDO DEFINITIVO

1. Transcurrido el plazo de exposición al público de los siguientes acuerdos y Ordenanzas fiscales modificadas, y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dicho acuerdo de pleno de 27 de junio de 2013 de modificación de Ordenanzas Fiscales, queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, contra el presente Acuerdo los interesados legítimos podrán interponer el correspondiente recurso contencioso administrativo en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha jurisdicción pudiéndose interponer recurso de reposición potestativo previo en el plazo de un mes de acuerdo con el artículo 52.1 de la Ley 7/1985 de 2 de abril.

3. El texto íntegro de las Ordenanzas Fiscales, se publicará en el Boletín Oficial de Cantabria y entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación

Medio Cudeyo, 20 de agosto del 2013.

La alcaldesa,

María Antonia Cortabitarte Tazón.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

OBJETO DE EXACCIÓN

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 de del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos y verificación del cumplimiento de requisitos legales cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004; la cual se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de esta Tasa la actividad tanto administrativa como técnica necesaria para la concesión de la licencia de apertura de establecimientos en los que se

CVE-2013-13219

MARTES, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2013 - BOC NÚM. 173

desarrollen actividades fabriles, industriales, mercantiles, comerciales, profesionales o de otra índole y de las instalaciones que se implanten en el término municipal, así como la verificación, en su caso, del cumplimiento de requisitos legales cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo.

2.- En este sentido se entenderá como apertura:

a) Las primeras instalaciones.

b) Los traslados de locales, salvo que respondan a una situación eventual de emergencia por causas de obras de mejoras o reforma de locales de origen, siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia.

c) Los traspasos, cambio de nombre, cambios del titular del local y cambios del titular del I.A.E. sin variar la actividad que viniera desarrollándose.

d) Las variaciones de razón social de sociedades o compañías, salvo que fueran ajenas a la voluntad de los interesados y vinieran impuestas por disposición de las autoridades competentes, o que tratándose de sociedades o compañías no anónimas estuvieran determinadas por el fallecimiento de uno o más socios.

e) Las variaciones de actividad, aunque no cambie el nombre ni el titular ni el local.

f) Las ampliaciones de actividad presumiéndose su existencia cuando se realice, además de la originaria, alguna otra actividad del Impuesto sobre Actividades Económicas.

g) Las ampliaciones o modificaciones físicas de las condiciones del local que requieran proyecto técnico.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil aquella edificación habitable esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

1. Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios que éste sujeta al Impuesto de Actividades Económicas.

2. Se considerará apertura también, la de aquellos locales que dependan de un establecimiento principal y no se comuniquen con él, aunque en los mismos no se desarrolle actividad económica de cara al público, sino que solo sirvan de depósito o auxilio de la actividad principal

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO

1.- Son sujetos pasivos las personas físicas, jurídicas y comunidades de bienes que ejerzan o vayan a ejercer la actividad en los locales para los que se solicite la licencia.

2.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

3.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 4. BASE IMPONIBLE

1.- Constituirá la base imponible de la Tasa, la cuota o cuotas anuales del Impuesto Municipal sobre Actividades Económicas, que correspondan a las actividades ejercidas o que se vayan a ejercer en el establecimiento si bien, en las expedidas con carácter temporal el importe no se elevará a anual para su computo.

La cuota será la que figura en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas antes de aplicar ningún tipo de reducción, bonificación o exención cualesquiera que sea el motivo que de derecho a las mismas.

2.- Las liquidaciones se ajustarán a las bases siguientes:

1. Cuando se fijen expresamente en las Ordenanzas, tarifas, bases, cuotas o bases especiales determinadas, se liquidarán las tasas con arreglo a ellas.

2. Cuando no se fije expresamente en las Ordenanzas, tarifas, bases, cuotas o bases especiales determinadas se liquidarán las tasas tomando como base el coeficiente mínimo aplicable por categoría fiscal de calle, equivalente al 1,4.

CVE-2013-13219

MARTES, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2013 - BOC NÚM. 173

3. Cuando no se tribute por el I.A.E., porque se trate de una actividad exenta del pago de la misma, se cuantificará de acuerdo con el artículo 11.2 anterior. En el caso de que se tribute mediante otro sistema o modalidad, la cuota a satisfacer será del 25% de la renta catastral del local.

4. Para los casos de ampliación de actividades no incluidos en el artículo 3.2 y siempre que la actividad ampliada sea similar a la que venía desarrollándose, se liquidarán las tasas tomando como base la diferencia entre los que corresponda a la licencia anterior con arreglo a la tarifa actual y los correspondientes a la ampliación habida, siendo como mínimo la cuota a satisfacer de 37,72 €.

5. Los establecimientos que después de haber obtenido la Licencia de Apertura cambien de apartado, sin cambiar de epígrafe, dentro del mismo grupo según lo establecido en las Tarifas del I.A.E., no necesitan proveerse de nueva licencia siempre que conserven los mismos elementos tributarios y que la nueva actividad no dé lugar a la aplicación de la misma conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

6. En el caso de que una vez acordada la concesión de la licencia, varíen los establecimientos de Tarifa del I.A.E., sin variar de grupo y pase a otro epígrafe de clase superior, se liquidarán las tasas que correspondan a la diferencia entre una cuota y otra.

7. Tratándose de locales en los que se ejerza más de un comercio o industria, y por tanto estén sujetos al pago de varias licencias y consiguientemente de distintas tasas de apertura, se tomará como base para liquidar, la suma de todas las cuotas que se satisfagan, conforme a la siguiente escala:

- a) El 100% de la cuota de tarifa modificada del I.A.E. de la actividad principal.
- b) El 50% de la cuota de tarifa modificada del I.A.E. de la segunda actividad.
- c) El 25% de la cuota de tarifa modificada del I.A.E. de la tercera y ulteriores actividades.

Se graduará la importancia de las actividades de acuerdo con la cuantía de sus cuotas. Sin embargo, cuando el ejercicio de más de un comercio o industria se realice en el mismo local, pero por distintos titulares, estarán obligados cada uno de ellos a proveerse independientemente de la correspondiente licencia, y se liquidarán las tasas que por cada uno correspondan, procediéndose de igual modo cuando se trate de establecimientos en los que, ejerciéndose dos o más actividades, está limitado por las disposiciones vigentes, el funcionamiento de alguna o algunas de ellas, solamente en los días festivos, así como también cuando se trate de actividades para las que procedería conceder licencia de apertura con diferente plazo de duración, en cuyo caso se liquidarán independientemente las licencias respectivas.

8. Cuando antes de iniciarse la actividad correspondiente a los fines que se persiguen al crearse, las sociedades o compañías mercantiles, necesitan designar un domicilio a los solos efectos previstos en el Código de Comercio de señalarlo en escritura pública de constitución, deberán hacer constar el carácter provisional de ese domicilio al formular la solicitud de licencia de apertura del local social, tarifada en el epígrafe de la base de esta Ordenanza, para que las cuotas que por esta licencia satisfagan puedan ser tenidas en cuenta y deducidas en la liquidación que se practicará por la nueva licencia de apertura que habrán de proveerse antes de iniciar su correspondiente actividad, haciéndose igualmente esta deducción aunque al establecimiento o local se le fije domicilio distinto del figurado en la primera solicitud de licencia.

CVE-2013-13219

MARTES, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2013 - BOC NÚM. 173

ARTÍCULO 5. TARIFAS

Las tasas reguladas en la presente Ordenanza se liquidarán de acuerdo con las siguientes tarifas:

TARIFAS	CUANTIA FIJA	% SOBRE LA BASE
GENERAL	-	200%
ESPECIAL 1. Los depósitos de géneros o materiales que no comuniquen con el establecimiento principal provisto de licencia o los establecimientos situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependen, si en los mismos no se realiza transacción comercial. (siempre que no estén sujetos al I.A.E.)	-	100 % (de la base de la licencia de apertura correspondiente al establecimiento principal salvo que éste no tributase por I.A.E.)
ESPECIAL 2. Bancos, banqueros, Cajas de ahorro y casas de banca, según su superficie: - Hasta 100 m.2. - De 101 a 500 m.2. - Más de 500 m.2.	896,38 €. 1.344,49€. 1.792,76€.	- - -
ESPECIAL 3. Oficinas que sin desarrollarse en ella ninguna actividad sujeta a tributación a la Hacienda del Estado, están dedicadas al despacho de asuntos administrativos, técnicos, de relación o enlace con organismos oficiales.	90,17 €.	-
ESPECIAL 4. Establecimientos para despacho de localidades de espectáculos instalados en lugar distinto al que se celebren éstos.	8 €.	
ESPECIAL 5. Establecimiento para despacho de billetes para línea de viajeros, aunque estén instalados dentro de otro establecimiento provisto de la correspondiente licencia de apertura.	8 €.	-
ESPECIAL 6. Bailes en salas de Fiestas, parrillas, boites, salones de té, cabaret, dancing, music-halls u otros análogos, aunque tengan distinta denominación, y bares especiales tipo A.	-	400%
ESPECIAL 7. Bailes de temporada que se celebran al aire libre, en salones o espacios sin instalación adecuada.	12 €.	-
ESPECIAL 8. Las máquinas recreativas y de azar por su instalación o cambio.	12 €.	-
ESPECIAL 9. Exhibición de películas de vídeo.	12 €.	-

CVE-2013-13219

MARTES, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2013 - BOC NÚM. 173

ARTÍCULO 6. BONIFICACIONES

Los traspasos, cambio de nombre, cambios del titular del local y cambios del titular del I.A.E. sin variar la actividad que viniera desarrollándose, en los supuestos de transmisiones a favor de descendientes y adoptados, cónyuges y ascendientes o adoptantes, se establece una bonificación del 90 por ciento de la cuota íntegra del impuesto.

ARTÍCULO 7. OBLIGACIONES DE CONTRIBUIR

1. Las aperturas de cualesquiera tipos de establecimiento estarán sujetas a licencia municipal o a verificación del cumplimiento de requisitos legales cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo.

2. En la tramitación de los expedientes de apertura de establecimiento se estará, en cada caso, a lo dispuesto en la normativa que resulte de aplicación.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura o la comunicación previa se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas para tal establecimiento o bien se ampliase o reformase el local inicialmente previsto, estas alteraciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en los números anteriores.

ARTÍCULO 8. DEVENGO

1.- Se devenga la tasa, y por tanto nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia o de la comunicación previa de apertura, momento en el que se deberá efectuar, en régimen de autoliquidación, el pago de la tasa.

Es decir, no se podrá proceder a la realización de la actividad sin haber procedido, previamente, al pago de la tasa.

2.- En tanto no recaiga acuerdo municipal sobre la concesión de la licencia o, en su caso, la verificación del cumplimiento de requisitos legales cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo, los interesados podrán renunciar expresamente a la misma, quedando reducido el importe de la tasa al 25 % de la cuota liquidada, siempre que no se hubieren realizado las necesarias inspecciones de los locales.

3.- Si la licencia de apertura fuera denegada, quedará reducida la tasa al 25% de la cuota liquidada con un mínimo de 30 euros procediendo la devolución a instancia de parte del resto del importe satisfecho.

4.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal concluyente a regularizar dicha situación por la Inspección Municipal.

5.- Cuando con motivo de la verificación del cumplimiento de requisitos legales, en los supuestos de actividades no sujetas a autorización o control previo, se decreta, por razones de legalidad, el cese de la actividad ya iniciada, habrá lugar a la devolución del 50 % importe de la tasa.

ARTÍCULO 9. TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES

1.- Las personas interesadas en la apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán, en el Registro General, la oportuna comunicación, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local acompañada de aquellos documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la Tasa.

2. Cuando se pretenda establecer alguna actividad que puede resultar calificada entre las comprendidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y, desde luego, todas las que figuran en el nomenclátor que dicho

CVE-2013-13219

MARTES, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2013 - BOC NÚM. 173

Reglamento incluye, las solicitudes deberán ir acompañadas de tres ejemplares del Proyecto y de una Memoria en que se describan con la debida extensión y detalle las características de la actividad, posible repercusión sobre la sanidad ambiental y sistemas correctivos que habrán de utilizarse, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

3. El Ayuntamiento practicará acto seguido y con carácter provisional la oportuna liquidación y expedirá con igual carácter, el oportuno recibo, cuyo pago tendrá única y exclusivamente naturaleza fiscal y no facultará para la apertura, si bien el Sr. Alcalde podrá autorizar, de manera transitoria, y a reserva de que se conceda la licencia y de que se cumplan todos los requisitos que para ello se exija, la exclusiva apertura de aquellos establecimientos o locales que no puedan considerarse, en principio, comprendidos en el Reglamento de 30-11-1961.

ARTÍCULO 10. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionados se estará a lo que dispone la Ordenanza general de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; todo ello, sin perjuicio de cuantas responsabilidades civiles o penales hubiera lugar.

DISPOSICIONES FINALES

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de la fecha de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

ARTÍCULO 1.

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, al amparo de los artículos 20.4.t y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este municipio, una tasa por el suministro de agua potable.

ARTÍCULO 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La actividad municipal técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red general de agua municipal.
- b) La prestación del servicio municipal de suministro de agua potable de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 3.

Toda autorización para disfrutar del servicio de agua aunque sea temporal o provisionalmente llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en vivienda o espacio habitado que permita la lectura del consumo.

CVE-2013-13219

MARTES, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2013 - BOC NÚM. 173

Así mismo se dará cumplimiento a lo prescrito en el Reglamento Municipal de Suministro de agua potable.

ARTÍCULO 4. SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos de esta tasa a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen o usen las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualesquiera que sea su título: propiedad, usufructo, habitación o arrendamiento, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente ocupante o usuario de las fincas, quien tenga la propiedad de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas, sobre los que se benefician del servicio.

3. Son sujetos pasivos, excepcionalmente, los entes locales a los que se le preste el servicio, pudiendo repercutir en sus tarifas el importe de la tasa de abastecimiento sobre los usuarios finales del servicio.

ARTÍCULO 5. CUOTA Y DEVENGO

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde que se inicie la prestación del servicio.

ARTÍCULO 6.

La cuota de enganche será fija que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al que lo use.

Las otras cuotas son de carácter periódico, en función del consumo. Los importes de los referidos conceptos serán los siguientes:

FIJO: CUOTAS DE ENGANCHE	218,25 €
TRIMESTRAL: CONSUMOS	
DOMICILIOS PARTICULARES Y EXPLOTACIONES GANADERAS	
Mínimo 37 m ³	14,49 €
Exceso sobre el mínimo	0,89 €
INDUSTRIAS, BARES, CAFETERIAS, RESTAURANTES	
Mínimo 37 m ³	19,10 €
Exceso sobre el mínimo	1,72 €
AGUA DE OBRA Y OTROS CONSUMOS	
Mínimo 37 m ³	19,10 €
Exceso sobre el mínimo	1,72 €
SUMINISTRO DE AGUA A OTRAS ENTIDADES LOCALES COLINDANTES CON EL AYUNTAMIENTO DE MEDIO CUDEYO	0.4040 €/m ³

CVE-2013-13219

MARTES, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2013 - BOC NÚM. 173

ARTÍCULO 7. ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

La lectura del contador, facturación y cobro del recibo se efectuará trimestralmente.

El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula, realizándose conjuntamente con el recibo las basuras y alcantarillado, en su caso, a través de la empresa concesionaria del Servicio de Aguas

El pago de los recibos se hará, en todo caso correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

ARTÍCULO 8.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, serán hechas efectivas por la vía de apremio con arreglo a las normas de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como las disposiciones que se dicten para su desarrollo.

ARTÍCULO 9.

Quienes no residan habitualmente en este término municipal señalarán al solicitar el servicio un domicilio a efectos de notificaciones y otro para el pago de los recibos, este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros que tenga oficina abierta en este término municipal.

ARTÍCULO 10.

La prestación del servicio se considerará en precario por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

ARTÍCULO 11.

Cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte del suministro previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

ARTÍCULO 12.

Quienes deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente ordenanza deberán solicitarlo por escrito al ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

ARTÍCULO 13.

1. El ámbito subjetivo de las bonificaciones se extenderá para:

- a) Jubilados/as y desempleados/as.
- b) Familias numerosas.

2. El ámbito objetivo de las mismas será:

a) Para el colectivo incluido en el caso 1.a), que los ingresos sean inferiores al salario mínimo interprofesional y que no se conviva con familiares que obtengan renta.

b) Para las familias numerosas, que los ingresos sean inferiores a dos veces el salario mínimo interprofesional.

a) Cada persona beneficiaria tendrá derecho a una sola bonificación, referente a la vivienda habitual de quien lo solicite.

3. A quienes cumplan los requisitos expuestos, se les practicará una bonificación del 50% en las tasas por prestación del servicio del suministro de agua potable a domicilio.

4. Será necesario, para tramitar las bonificaciones que se presente la siguiente documentación:

- a) Solicitud en impreso municipal

MARTES, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2013 - BOC NÚM. 173

- b) Declaración del I.R.P.F. o declaración de haberes
- c) Cartilla de desempleo
- d) Libro de familia numerosa
- e) Declaración jurada sobre la veracidad de los datos alegados

5. Una vez concedida la bonificación, la prórroga de la misma deberá solicitarse anualmente dentro de los dos primeros meses de cada año, aportando la documentación que acredite que se siguen manteniendo las condiciones exigidas en el momento de concesión de la citada bonificación.

6. Esta bonificación tiene carácter rogado y surtirá efecto a partir del semestre natural siguiente a aquel en que se solicite.

ARTÍCULO 14.

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza general de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales hubiera lugar.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y permanecerá vigente sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

DEROGACIONES

Quedan derogadas todas las Ordenanzas que se opongan o contravengan a lo establecido en la presente.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACIÓN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

ARTÍCULO 1.

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y los artículos 20.4 h) y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana.

ARTÍCULO 2.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 183 de la Ley de Cantabria 2/2001 de 25 de junio de Ordenación territorial y régimen urbanístico del suelo de Cantabria, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en las Normas Subsidiarias de este Municipio.

CVE-2013-13219

MARTES, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2013 - BOC NÚM. 173

2. Esta tasa es compatible con el Impuesto sobre construcciones, Instalaciones y Obras establecido en el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 3.

La obligación de contribuir nace desde el momento en que se formule la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 4.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que tengan la propiedad de las obras, en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la propiedad de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

3. Se aplicarán las mismas exenciones que el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

BASES Y TARIFAS

ARTÍCULO 5.

1. Se tomará como base de la presente exacción, en general, el coste real y efectivo de la obra civil, con exclusión total del valor de la maquinaria e instalaciones industriales.

2. En particular:

a) En las obras de demolición, la cantidad en metros cuadrados de la planta o plantas a demoler.

b) En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado o relleno de solares, los metros cúbicos de tierra a remover.

c) En las parcelaciones, reparcelaciones, agrupaciones, segregaciones, etc, la superficie, expresada en metros cuadrados, objeto de tales operaciones.

d) En las demarcaciones de alineaciones y rasantes, los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.

e) En las autorizaciones para ocupar, habitar o alquilar viviendas o locales de cualquier clase, sean éstos cubiertos o descubiertos, la superficie útil en metros cuadrados.

f) En las prórrogas de expedientes ya liquidados según la presente Ordenanza, la cuota satisfecha en el expediente originario corregido por los módulos de coste de obra vigente en cada momento.

g) En las obras menores, la unidad de obra

h) En las colocaciones de muestras comerciales, la unidad de muestra.

i) En los cerramientos de solares, los metros lineales de valla, cualquiera que sea la naturaleza de la misma.

j) En los cambios de uso, la superficie objeto de cambio, medida en metros cuadrados.

k) En la corta de árboles, la unidad natural

MARTES, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2013 - BOC NÚM. 173

ARTÍCULO 6.

Para la determinación de la base, se tendrá en cuenta, en aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras, construcciones o instalaciones, los criterios definidos en el artículo 5 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras para determinar la base imponible de éste impuesto. Todo ello se entenderá sin perjuicio de la comprobación municipal correspondiente para la práctica de la liquidación definitiva, a la vista de las obras efectivamente realizadas y del importe de las mismas.

ARTÍCULO 7.

Se consideran obras menores:

- a) Las que no afectan a la estructura, muros de carga, escaleras, ascensores, fachadas y otros elementos esenciales de la construcción.
- b) Cualesquiera otras que se consideren como tales en los acuerdos municipales correspondientes.

ARTÍCULO 8.

Las tarifas a aplicar por cada licencia que deba expedirse serán las siguientes:

EPÍGRAFE 1. Instalaciones, construcciones y obras:

Por cada construcción, instalación u obra de nueva planta o reforma interior o reconstrucción, ampliación o mejora de las existentes, destinándose a viviendas, locales comerciales o industriales o cualquier otro uso: **2%**.

EPÍGRAFE 2. Obras de demolición:

- 8,48 €/m² de planta o plantas.

Si se presenta un proyecto de demolición se aplicarán las tarifas del epígrafe 1.

EPÍGRAFE 3. Movimiento de tierra:

- 0,23 €/m³ por el vaciado, desmonte, relleno, de solares o cualquier otro movimiento de tierras.

EPÍGRAFE 4. Licencias para segregaciones y agrupaciones será el 1,40% del valor catastral. **La cuota mínima será de 40 euros.**

EPÍGRAFE 5. Demarcación de alineaciones y rasantes:

Por la prestación del servicio de tira de cuerda:

Hasta 10 m. lineales.....	10 €
Por cada metro de exceso.....	1,67 €

EPÍGRAFE 6. Licencias de primera ocupación:

Las licencias para ocupar, habitar, alquilar viviendas o locales de cualquier clase:

1. Viviendas.....	100€/vivienda.
2. Locales comerciales, industriales, almacén, oficina, servicios, depósito, cubiertos o no.....	30€/local.

EPÍGRAFE 7. Prórrogas de expedientes:

Sobre las cuotas devengadas en la licencia original, incrementada en los módulos de coste de obra vigentes en cada momento:

1.- Primera prórroga.....	10%.
2.- Segunda prórroga.....	20%.

MARTES, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2013 - BOC NÚM. 173

EPÍGRAFE 8. Obras menores:

Sobre el Presupuesto de ejecución de las mismas.....2%.
En ningún caso la cuota podrá ser inferior a **10,20 €**.

EPÍGRAFE 9. Colocación de muestras comerciales:

- **8,79 €** Por cada una.

EPÍGRAFE 10. Cerramiento de solares con vallas de cualquier clase:

- 0,81€/ metro lineal

EPÍGRAFE 11. Corta de árboles:

Por cada árbol cortado.....**42,36 €**

EPÍGRAFE 12. Cambio de uso:

Por metro cuadrado.....0,80 €/m2.

En ningún caso la cuota podrá ser inferior a **10,20 €**

EPÍGRAFE 13. Licencias de calas:

En función del depósito exigido por la obra a realizar en la vía pública.

1. Hasta 320 € de presupuesto de depósito.....**10 €**
2. Más de 320 € de presupuesto de depósito.....**2 %** del Presupuesto

EPÍGRAFE 14. Tramitación delimitación de unidades de ejecución:

- 0,07 euros/ m2 construido computable en la unidad de ejecución

EPÍGRAFE 15. Tramitación de estatutos y bases de actuación de las Juntas de Compensación:

- 0,035 euros/ m2 construido computable en la unidad de ejecución.

EPÍGRAFE 16. Tramitación de proyectos de Compensación y Reparcelación:

- 0,068 euros/m2 construido computable en la unidad de ejecución.

EPÍGRAFE 17. Tramitación de modificaciones del Planeamiento y Planes de Desarrollo:

- 0,068 euros/m2 construido computable en el planeamiento.

EPÍGRAFE 18. Tramitación de expedientes de expropiación forzosa de iniciativa particular:

- 100 € por parcela a expropiar.

EPÍGRAFE 19. Proyectos de urbanización:

El 2 % del presupuesto general total de la ejecución material del proyecto.

EPÍGRAFE 20. Cartografía:

Hoja normalizada 1/500 formato digital.....35 €
Hoja escala 1/500 plotada a color.....12 €
Hoja escala 1/500 copia B/N.....5 €
Venta CD Plan General de Ordenación Urbana.....20 €

EPÍGRAFE 21. Tasa de cartografía.

En concepto de mantenimiento de la cartografía, verificación de la cartografía aportada por el promotor y comprobación de replanteos cartográficos, utilización y reposición de puntos de la red cartográfica municipal de Medio Cudeyo, se evalúan en **3,5 €/Ha** del área que abarque el proyecto de edificación con un mínimo de 35 euros que se abonarán en la autoliquidación previa a la tramitación del expediente de licencia de obras

EPÍGRAFE 22. Tramitación de expedientes de cálculo de beneficios fiscales para la descalificación de viviendas de protección oficial.

- 100 euros por vivienda.

MARTES, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2013 - BOC NÚM. 173

DESISTIMIENTO Y CADUCIDAD

ARTÍCULO 9

En tanto no sea notificado el acuerdo municipal sobre concesión de licencia, se podrá renunciar expresamente a ella, quedando entonces reducida la tasa en un 20% de lo que correspondería pagar de habersele concedido una licencia.

ARTÍCULO 10.

Todas las licencias que se concedan, llevarán fijado un plazo para la terminación de las obras. En los proyectos en que no figure expresamente el plazo de ejecución, éste se entenderá de doce meses para las obras menores, colocación de carteles en vía pública y corta de árboles y de veinticuatro meses para las restantes.

ARTÍCULO 11.

Si las obras no estuviesen terminadas en las fechas de vencimiento establecido, las licencias concedidas se entenderán caducadas, a menos que anticipadamente se solicite y obtenga la prórroga reglamentaria. Las prórrogas que se concedan llevarán igualmente fijado un plazo que como máximo será la mitad del de la licencia originaria.

ARTÍCULO 12.

Cuando las obras no se inicien dentro del plazo de seis meses, se considerará la licencia concedida para las mismas caducada, y si las obras se iniciaran con posterioridad a la caducidad, darán lugar a un nuevo pago de derechos. Asimismo, si la ejecución de las obras se paralizara por un plazo superior a los seis meses, se considerará caducada la licencia concedida y antes de volverse a iniciar, será necesario un nuevo pago de derechos.

ARTÍCULO 13.

La caducidad o denegación expresa de la licencia no da derecho a su titular a obtener devolución alguna de la tasa ingresada, salvo que la denegación fuera por hecho imputable a la administración municipal.

NORMAS DE GESTIÓN

ARTÍCULO 14.

Las cuotas correspondientes a licencias por la prestación de servicios objeto de esta Ordenanza, hayan sido concedidas expresamente o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora municipal, podrán satisfacerse directamente en la depósita municipal.

ARTÍCULO 15.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras de nueva planta, reforma o rehabilitación presentarán previamente en el Registro General la oportuna solicitud, suscrita por el propietario promotor de las obras y por el técnico director de las mismas. Acompañando a la misma presentarán Proyecto Básico y de Ejecución visado por el Colegio Oficial al que pertenezca el técnico autor del Proyecto de obras respectivo y Memoria especificando la naturaleza de la obra, lugar de emplazamiento, mediciones y el destino del edificio. De todo ello se presentarán tres ejemplares.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por personal técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar con una descripción detallada de la superficie afectada, número

MARTES, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2013 - BOC NÚM. 173

de departamentos, materiales a emplear, y en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto nuevo o reformado y, en su caso, los planos y memorias de la modificación o ampliación.

ARTÍCULO 16.

1. Las tasas por otorgamiento de licencias de obra menor podrán ser exigidas en régimen de autoliquidación debiendo ingresar su importe en la Caja municipal o Entidad colaboradora. No podrá ser objeto de tramitación ninguna solicitud de licencia sin que se acompañe al expediente el duplicado del justificante de pago de la cantidad resultante de la declaración-liquidación.

2. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este ayuntamiento declaración liquidación según modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente, que tendrá el carácter de provisional, y acompañarán a la solicitud copia o fotocopia de la carta de pago.

Tanto la autoliquidación formulada por los interesados como la liquidación resultante de la modificación de la misma por la Administración municipal tendrán el carácter de provisionales.

3. A la vista de las obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, la Administración municipal, previa oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible considerada en la autoliquidación o en la liquidación provisional y practicará la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la diferencia que corresponda.

Cuando sin variar la obra, aumente el importe calculado para la misma, los contribuyentes o sustitutos vendrán obligados a ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento antes de la petición de la licencia de primera utilización, para el caso de nuevas construcciones, y en otros casos dentro de los diez días siguientes al plazo concedido para su ejecución.

ARTÍCULO 17.

Quienes sean titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar, con carácter provisional, el importe correspondiente a la cuota del proyecto o presupuesto presentado.

ARTÍCULO 18.

Las personas interesadas en la concesión de exenciones o bonificaciones, lo instarán del Ayuntamiento al tiempo de solicitar la correspondiente licencia, acreditando suficientemente las circunstancias que les dan derecho a su obtención, así como la legislación que establece unas y otras.

ARTÍCULO 19.

La placa en donde conste la licencia cuando se precise, o las cartas de pago o fotocopias de unas y otras, obrarán en el lugar de las obras mientras éstas duren, para poder ser exhibidas a requerimiento de agentes de la autoridad municipal, quienes, en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

ARTÍCULO 20.

1. En las solicitudes de licencias para construcciones, instalaciones y obras de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, se deberá solicitar previamente o simultá-

CVE-2013-13219

MARTES, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2013 - BOC NÚM. 173

neamente a la licencia de demolición de las construcciones existentes, explotación, desmonte o la que fuera procedente.

2. En estas obras, la fachada y demás elementos quedarán afectos y deberán soportar los servicios de alumbrado público y demás públicos que instale el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 21.

Asimismo será previa a la licencia de construcción la solicitud de licencia para la demarcación de alineaciones y rasantes.

ARTÍCULO 22

Cuando las obras tengan un fin concreto y determinado que exija licencia de apertura de establecimientos, se solicitarán ambas conjuntamente, cumpliendo los requisitos que la legislación vigente y ordenanzas municipales exigen para ambas.

ARTÍCULO 23.

La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes.

ARTÍCULO 24.

Todas las liquidaciones o autoliquidaciones tendrán el carácter de provisional hasta que, una vez terminadas las obras, se compruebe por la Administración Municipal, las efectivamente realizadas y su importe, requiriendo para ello las correspondientes certificaciones de obra y demás elementos o datos que consideren oportunos. A la vista del resultado de la comprobación, se practicarán las liquidaciones definitivas que serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales.

ARTÍCULO 25.

Tan pronto se presente una solicitud de licencias de obras, la Alcaldía podrá ordenar un depósito previo en la Depositaria Municipal, equivalente, aproximadamente, al 20 % del importe que pueda tener la tasa sin cuyo requisito no podrá tramitarse la solicitud. Dicho depósito será devuelto al interesado tan pronto se haya concedido la licencia definitiva.

ARTÍCULO 26

La presente tasa es compatible con la de ocupación de terreno de dominio público, cementerio o la de apertura de establecimientos. Tanto unas como otras podrán tramitarse conjuntamente y decidirse en un solo expediente.

ARTÍCULO 27.

La presente tasa no libera de la obligación de pagar cuantos daños se causen en bienes municipales de cualquier clase.

ARTÍCULO 28.

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionados se estará a lo que dispone la Ley General Tributaria; todo ello, sin perjuicio de cuantas responsabilidades civiles o penales hubiera lugar.

CVE-2013-13219

MARTES, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2013 - BOC NÚM. 173

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir a partir de su publicación y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

DEROGACIONES

Quedan derogadas todas las Ordenanzas que se opongan o contradigan a lo establecido en la presente.

[2013/13219](#)

CVE-2013-13219